



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 38 y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Elsa Beatriz P , quien relató que a raíz de un mensaje de su amiga Diana B , recibido a través de la aplicación WhatsApp, realizó una transferencia de dinero a una cuenta registrada a nombre de Yanina Soledad A y que, al requerirle una suma mayor, le pidió a su empleadora y al hijo de ésta que realizaran sendas transferencias a la misma cuenta de la nombrada A . Al día siguiente supo que a su amiga le habían hackeado su cuenta de mensajería y que la habían estafado.

La justicia nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense con fundamento en que la titular de la cuenta destinataria del dinero, en la billetera virtual Ualá, tenía domicilio en esa provincia y allí también correspondería el prefijo telefónico informado.

El juzgado local rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se habría acreditado adecuadamente el destino del dinero y que el perjuicio económico de los damnificados tuvo lugar en esta ciudad, donde también tenía radicación la cuenta desde la que realizó la disposición patrimonial.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

A mi manera de ver, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra para enmascarar su destino final y dificultar la individualización de los responsables. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o, como en este caso, el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a la persona con el delito. Menos aún en el caso en examen, en tanto los informes recabados indicarían que el dinero recibido en la cuenta de A habría sido transferido inmediatamente a otra cuenta, y no surge el lugar de disposición final.

Tampoco advierto que se haya indagado con relación al hackeo de la cuenta de Diana B y la suplantación de su identidad, y tampoco se han determinado las direcciones IP que podrían contribuir a establecer el lugar desde donde se habría desarrollado la maniobra. Sobre todo cuando, insisto, los movimientos de la cuenta de A indicarían que los fondos habrían sido dirigidos hacia otra cuenta.

En tales condiciones opino que corresponde a la justicia nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para dar precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.11.2025 16:33:35